MINISTERIO DE OBRAS Y VIAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA LAS

CONCESIONES DE MUELLES PARTICULARES, MALECONES O ATRACADEROS

Decreto N.º 486 de 16 de Diciembre de 1924

SI
FOLL
343.83
CHI
re
1925

Sociedad Imprenta y Litografía "Universo"
1925

BIBLIOTECA
SANTIAGO SEVERIN
VALPARAÍSO

Ministerio de Obras y Vias Públicas
Sec. FF. CC del Estado y Puertos

BIBLIOTECA
SANTIAGO SEVERIN
VALPARAÍSO

231803

SI
Fol
343.83
Chi
Re
1925

MINISTERIO DE OBRAS Y VIAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA LAS

CONCESIONES DE MUELLES PARTICULARES, MALECONES O ATRACADEROS

Decreto N°. 486 de 16 de Diciembre de 1924

Contraloría 1925

BIBLIOTECA PÚBLICA SANTIAGO SEVERIN DIBAM

Sociedad Imprenta y Litografía "Universo"
1925

BIBLIOTECA
SANTIAGO SEVERIN
VALPARAÍSO



REGLAMENTO

PARA LAS CONCESIONES DE MUELLES PARTICULARES, MALECONES O ATRACADEROS

MINISTERIO DE OBRAS
Y VIAS PUBLICAS

Sec. FF. CC. del Estado
y Puertos

Santiago, 16 de Diciembre de 1924

Núm. 486

TENIENDO PRESENTE

1.º Que la ley 4,041 de 8 de Septiembre último en su Art. 7, letra d) dispone que se destinen al servicio de la cuenta corriente y de los bonos que autoriza dicha Ley, entre otros recursos: «El producto de todas las concesiones que hasta ahora se han hecho con gravamen exiguo o sin gravamen para el concesionario y que en lo sucesivo, deberán ser pagadas en su justo valor y que no esté destinado a otro objeto.»

2.º Que hay conveniencia en refundir en un solo Reglamento las disposiciones relativas a las concesiones de pri-

BIBLIOTECA
SANTIAGO SEVERIN
VALPARAÍSO

mismo para construir muelles malecones o atracaderos, ya que ellas se hallan distribuidas en los Reglamentos de 1.º de Agosto de 1918 y 9 de Enero de 1919 del Ministerio de Hacienda y hay necesidad también de completar dichas disposiciones.

La Junta de Gobierno viene en decretar el siguiente:

Reglamento para las concesiones de Muelles Particulares Malecones o atracaderos.

Artículo primero.—Toda solicitud en que se pida la concesión de permiso para construir muelles, malecones o atracaderos, deberá contener las siguientes indicaciones.

a) Nombre y apellidos domicilio y profesión u oficio del solicitante.

b) Indicación del punto preciso de la bahía en donde se pretenda construir el muelle,

c) Edificios que están inmediatos a él;

d) Designación de los otros muelles que hay en la bahía;

e) Distancia entre el muelle en proyecto y las oficinas del Resguardo de la Aduana.

f) Punto de la bahía en donde generalmente sondean los vapores y buques de vela y el destinado a amarrar lanchas y botes en la noche.

g) Material, extensión, altura, pescantes y escalas con que contará el muelle;

h) Longitud utilizable del muelle, entendiéndose por tal la que se encuentra en honduras de más de dos metros de alta marea,

i) Cantidad probable de mercaderías que va a movilizar el muelle en toneladas métricas, con indicación de la naturaleza de aquellas.

j) Nombre del antiguo tenedor si lo hubiera habido,

k) Plazo de la concesión o uso.

Art. 2.º—Las solicitudes serán presentadas al Gobernador del respectivo Departamento quien informará dichas solicitudes oyendo previamente al Gobernador Marítimo y la remitirá al Intendente de la Provincia, quien ordenará que informe también sobre ella el respectivo Ingeniero de Provincia.

En defecto del Ingeniero de Provincia, el Intendente designará en cada caso un Ingeniero ad-hoc para que dé cumplimiento a la disposición anterior.

El Intendente de la Provincia informará a su vez sobre la conveniencia de conceder o nó el permiso solicitado y elevará los antecedentes al Ministerio de Obras y Vías Públicas para su resolución.

El Ministerio de Obras y Vías Públicas podrá disponer si lo estima necesario, que se evacue cualquier otro informe sobre dichas solicitudes.

Art. 3.º—En los decretos en que se acepten estas peticiones se expresarán con la debida determinación las circunstancias señaladas en el Art. 1.º

Art. 4.º—Las concesiones de muelles se otorgarán por un plazo que no excederá de diez años, pero podrán renovarse a favor del mismo concesionario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente el Gobierno podrá determinar en cada caso el término de la concesión, cuando se trate de aquellas destinadas a Empresas o Uso industriales de evidente interés nacional que exijan una duración mayor.

BIBLIOTECA SANTIAGO SEVERIN VALPARAÍSO

Art. 5.º—Los concesionarios de muelles, malecones o atracaderos pagarán en las tesorerías Fiscales del Departamento en que se encuentra la obra las cantidades anuales que se indican por concepto de precio de la concesión que se les otorgue, en conformidad a la siguiente clasificación.

Primera Zona — Salitrera

1.ª *Categoría*.—Comprenderá los puertos de Pisagua, Junín, Iquique Caleta Buena, Tocopilla, Mejillones y Antofagasta y pagarán la suma de $ 150 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero

2.ª *Categoría*.—Comprenderá los puertos de Arica, Punta Lobos, Gatico, Coloso y los demás puertos de la zona que no figuran en esta lista y pagarán la suma de $ 100 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

Segunda Zona — Minera

1.ª *Categoría*.—Comprenderá los puertos de Caldera, Chañaral, Huasco, Coquimbo Cruz Grande y Guayacán y pagarán la suma de $ 80 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero

2.ª *Categoría*.—Comprenderá los puertos de Pajaros, Totoralillo, Carrizal Bajo Peña Blanca, Tongoy Puerto Oscuro, Los Vilos y los demás de la zona que no figuren en esta lista y pagarán la suma de $ 50 anuales por metro útil de muelle malecón o atracadero.

Tercera Zona — Agrícola y Carbonera

1.ª *Categoría*.—Comprenderá los puertos de Valparaíso, San Antonio Talcahuano, Coronel, Lota, Valdivia y Punta Arenas y pagarán la suma de $ 100 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

2.ª *Categoría*.—Comprenderá los puertos de Quintero, Papudo, Matanzas, Pichilemu, Constitución, Tomé, Penco, San Vicente, Lebu, Puerto Montt, Calbuco Ancud, Castro y los demás puertos de la zona que no estén en la lista y pagarán la suma de $ 30 anuales por metro útil de muelle, malecón o atracadero.

Art. 6.º—Para la aplicación del canon que establece el artículo precedente, se entenderá por largo útil de un muelle el que quede comprendido entre un extremo del lado del mar y la línea correspondiente a la profundidad de diez metros en alta marea, debiendo medirse entre esos límites todo el perímetro del muelle en que puedan atracarse las lanchas.

Para los muelles que no estén destinados al atraque de lanchas para movilizar carga o que hayan de ubicarse en puntos en que la amplitud de la marea sea considerable, la Comisión de Puertos fijará las condiciones especiales a que deberán someterse las concesiones.

Art. 7.º—Los Tesoreros Fiscales llevarán un registro especial para anotar las escrituras públicas y los decretos por los cuales se conceda permiso para construir muelles, malecones o atracaderos. En este registro se anotarán los datos siguientes: Clase de obra, ubicación, valor calculado, fecha del respectivo decreto, duración y condiciones de la

BIBLIOTECA SANTIAGO SEVERIN VALPARAÍSO

concesión, plazo para el deslinde, fecha de la escritura pública y nombre del concesionario.

Anotadas las escrituras en este registro los Tesoreros Fiscales las remitirán a la Dirección del Tesoro, oficina que después de acusar recibo de ellas las anotará a su vez en un registro general que además de los datos antes indicados, contendrá el nombre de la provincia y del Departamento respectivo.

Art. 8.º—Los Gobernadores e Intendentes comunicarán a los Tesoreros Fiscales las concesiones de playas que hayan efectuado de acuerdo con la Ley de Régimen Interior de 1884 para el efecto de su anotación y cobros respectivos.

Art. 9.º—Los Inspectores de oficinas fiscales al visitar las Tesorerías examinarán el registro especial a que se refiere el artículo anterior y harán constar en el acta de visita el estado en que lo hayan contratado.

Para comprobar dicho registro, los Inspectores antes de salir a efectuar una visita deberán solicitar de la Dirección del Tesoro una nómina de los decretos de concesiones correspondientes al respectivo Departamento.

Art. 10.—Los funcionarios que descuiden el cumplimiento de las obligaciones que les impone este decreto, quedarán sujetos a la responsabilidad establecida en el Art. 2,129 del Código Civil sin perjuicio de que puedan imponérseles las penas disciplinarias que corresponda aplicar a la autoridad administrativa.

Art. 11.—La Dirección del Tesoro queda encargada de proveer de registros a todas las tesorerías fiscales, las que entre tanto abrirán un registro provisional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7.º del presente Reglamento.

Art. 12.—Toda concesión para construir muelles, malecones o atracaderos se hará sin perjuicio de tercero y con sujeción a las leyes y al presente Reglamento y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Art. 13.—El concesionario no podrá transferir, ni ceder, su derecho sobre la concesión sin autorización previa del Gobierno.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior hará caducar de hecho la respectiva concesión.

Art. 14.—El pago de precio o renta a que esté obligado un concesionario, en conformidad a su concesión, deberá efectuarlo en la Tesorería Fiscal respectiva.

El pago correspondiente al primer año deberá hacerse al efectuar la entrega del lugar en que se ubicarán las obras, y en los años siguientes dicho pago se hará dentro de los dos primeros meses del año.

Si se excediese en el plazo indicado, el concesionario abonará por todo el tiempo del retardo, el interés del 12 por ciento anual sobre la suma adeudada sin perjuicio de otros derechos que el Gobierno pueda ejercitar.

Art. 15.—El Tesorero Fiscal respectivo dará cuenta a la Dirección del Tesoro de las concesiones respecto de las cuales no se ha efectuado el pago a que se refiere el artículo anterior.

Por su parte, la Dirección del Tesoro transcribirá al Ministerio de Obras y Vías Públicas, las comunicaciones de que trata el inciso precedente.

Art. 16.—En caso de cualquiera infracción a las disposiciones del presente reglamento, el Gobernador Marítimo correspondiente o el respectivo Intendente o Gobernador darán cuenta a la autoridad administrativa inmediatamente superior en jerarquía del hecho que constituya dicha in-

BIBLIOTECA SANTIAGO SEVERIN VALPARAÍSO

fracción, a fin de que llegue a conocimiento del Ministerio de Obras y Vías Públicas.

Igual obligación deberá cumplir el Tesorero Fiscal correspondiente, en todos aquellos casos en que tenga conocimiento de alguna infracción al presente reglamento o del respectivo contrato de concesión.

Art. 17.—Comprobada la circunstancia de no haberse efectuado el pago a que se refiere el Art. 14 de este Reglamento o de haberse incurrido en cualquiera otra infracción, el Ministerio de Obras y Vías Públicas expedirá un decreto por el cual se declarará caducada la respectiva concesión sin perjuicio del cobro de la cantidad insoluta. Si caducada la concesión, transcurriese un mes sin que el concesionario pague lo adeudado, podrá sacarse a subasta pública la concesión y la obra, y del producido de la subasta se deducirá lo adeudado al Fisco, y el saldo se entregará al ex-concesionario.

Art. 18.—Entre los antecedentes del respectivo decreto de concesión deberá haber planos que den una idea suficiente de las obras que se proyecta construir.

Los planos definitivos que deberán ser presentados por el concesionario dentro de los tres meses siguientes a la fecha del decreto de concesión, serán aprobados por el Gobierno, previa información de la Comisión de Puertos de que responden a las exigencias técnicas del caso debiendo las obras ser ejecutadas de acuerdo estrictamente con los planos aprobados.

En el decreto de aprobación de los planos se indicará el presupuesto de costo de los trabajos.

Art. 19.—Los concesionarios de muelles deberán cuidar de que éste siempre expedita la comunicación por la playa

de modo que quede a lo menos un espacio libre de veinte metros entre la línea de los edificios y el principio del muelle.

Deberán, además, formar en este último punto una plazoleta donde puedan con facilidad, transitar los vehículos y ser depositadas las mercaderías.

Art. 20.—El concesionario estará obligado a construir en el muelle un edificio ligero e higiénico que sirva para el Guardia de Prevención del Resguardo y Capitanía del puerto, en caso de que lo estime necesario la Gobernación Marítima.

Art. 21.—Los concesionarios quedan obligados a mantener los pescantes necesarios para colgar, sin retribución alguna los botes de propiedad fiscal que indique la Gobernación Marítima o el Resguardo de la Aduana.

Art. 22.—Siempre que en el decreto de concesión se permita el embarque de pasajeros por el muelle de que se trate, su uso por este concepto será libre, debiendo construir el concesionario una escala especial que reuna todas las condiciones de facilidad y seguridad necesarias.

Art. 23.—El concesionario estará obligado a mantener el muelle y los atracaderos convenientemente alumbrados, en la forma que determine la autoridad marítima respectiva y conservar en el extremo de aquel una luz de color que permita distinguirlo con facilidad.

La autoridad marítima podrá a este respecto, exigir de los concesionarios la adopción de todas aquellas medidas que den la seguridad necesaria para la navegación.

Art. 24.—Las tarifas que puedan cobrar los concesionarios de muelles particulares serán aprobadas cada año por el Presidente de la República, y la circunstancia de no estarlo así como el hecho de cobrar otras superiores a las

BIBLIOTECA SANTIAGO SEVERIN VALPARAÍSO

autorizadas, serán por sí sólo, causales bastante de caducidad inmediata de los permisos otorgados.

Dichas tarifas serán publicadas en dos diarios o periódicos del Departamento a lo menos por quince veces y serán mantenidas impresas en un lugar visible para las personas que deseen embarcar o desembarcar mercaderías por los muelles.

Un ejemplar de las mismas tarifas deberá fijarse en la oficina del resguardo.

ART. 25.—No pagarán derecho alguno las mercaderías de propiedad fiscal o municipal que se embarquen o desembarquen por muelles particulares y deberán acordárseles preferencias siempre que así lo exija la autoridad marítima.

ART. 26.—Los buques o embarcaciones menores de la Armada Nacional podrán, sin gravamen alguno servirse, de los muelles.

ART. 27.—Siempre que la vigilancia de todo muelle exija a juicio del Gobierno, un aumento del personal de empleados de los resguardos de las aduanas respectivas será de cargo de los concesionarios el mayor gasto que esta circunstancia ocasione, debiendo enterar en la Tesorería el valor correspondiente.

ART. 28.—Los concesionarios de muelles particulares construídos en puertos donde no existan muelles fiscales de carga, están obligados a permitir por ellos el embarque o desembarque de mercaderías con arreglo a las respectivas tarifas, siempre que, a juicio de la autoridad marítima local, dichos muelles no estuvieren actualmente imposibilitados para aquel efecto por exceso de movimiento u otras causas graves.

También estarán obligados a permitir el embarque o

desembarque, debiendo mantenerse en ellos las escalas necesarias.

ART. 29.—Toda concesión caducará si los trabajos no se hubieren iniciado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de los planos respectivos, o si no estuvieren concluídos dos años después de dicha fecha.

Caducará también por la violación de cualquiera de las obligaciones que se imponen al concesionario por el presente decreto.

ART. 30.—Se derogan los decretos de 14 de Agosto de 1918 y de 9 de Enero de 1919 del Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*. —ALTAMIRANO.—*O. Dávila I.*

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.
Dios guarde a Ud.

BIBLIOTECA SANTIAGO SEVERIN VALPARAÍSO

RED DE BIBLIOTECAS PUBLICAS
SNBP6604115

BIBLIOTECA
SANTIAGO SEVERIN
VALPARAÍSO